

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00259 00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo es el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, el Decreto 806 de 2020, incluyó unas más, entre ellas, el inciso cuarto del Art. 6°, que refiere, o impone al demandante que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, la parte actora sostiene que al momento de solicitarse como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda, no debía cumplir con dicha carga, esto es, enviar copia de la misma al extremo demandado; sin embargo, se sostendrá lo contrario, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que, en el auto que inadmitió la demanda, se requirió de manera categórica para que la parte demandante acreditará *“la remisión de la presente demanda, a los demandados de los cuales se conoce su domicilio, conforme a lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020”*, esa postura fue adoptada, porque la cautela que deprecará el autor, de manera alguna se puede considerar previa, ni mucho menos a petición de parte, por el contrario, para el proceso que nos ocupa – Expropiación, opera por el ministerio de la Ley¹ (art. 592 C. G. del P.), sin requerimiento alguno. Luego entonces, debió acatarlo.

Para sostener lo dicho, y en un caso de idénticos contornos, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, resolvió:

“Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

(...)

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo²”

Pero si lo dicho no fuera suficiente, y atendiendo las razones que esgrimió el apoderado actor cuando indicó que la norma aplicable en este asunto es la especial, es decir el el Decreto 1073 de 2015 en su

¹ Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, **expropiaciones** y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien

² Rad. 110013103013202000181 01 de 20 de mayo de 2021 M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Artículo 2.2.3.7.5.3., sea lo primero señalar que la presente demanda verbal es una expropiación, procedimiento regulado por el artículo 395 del C.G. del P., como norma general, y por el capítulo II de la ley 56 de 1981, como normativa especial para el caso en concreto, por cumplirse los presupuestos del artículo 18 y s.s. *ibídem*, así como por el demás decretos que regulen la ley en mención.

Así las cosas, se observa que si bien el Decreto 1073 de 2015, reglamenta en su sección 5 el procedimiento por el cual se debe llevar a cabo lo estipulado por la el capítulo II de la ley 56 de 1981, este es un Decreto reglamentario de manera que como su nombre lo indica, reglamenta lo estipulado por dicha ley y, en consecuencia, al ser una norma de menor jerarquía, debe estarse a lo que dispone la de superior, en este caso, el C.G. del P.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cba82b79db5c08c173b370f29b2cf8f72316b808b2f57a4a05ae1c3e2bd7cec

Documento generado en 05/10/2021 10:33:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>